

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 1997, No. 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 17 de octubre de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrente: Molinos San Francisco.

Abogado: Dr. Santiago Rafael Caba Abréu.

Recurrido: Federico A. Arocha Peralta.

Abogados: Licda. María Saldaña Ramírez y Lic. José Antonio Monción Hombler.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guillani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Molinos San Fernando, entidad perteneciente al Bloque de Federaciones de Agricultores de Montecristi Inc., con su domicilio social en la comunidad de Villa García, municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, debidamente representada por su presidente Angel Enrique Escoto Minaya, Cédula No. 7506, serie 41, domiciliado y residente en la ciudad de Montecristi, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 17 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. María Saldaña Ramírez, Cédula No. 6196, serie 87, por sí y por el Lic. José Antonio Monción Hombler, Cédula No. 9769, serie 44, abogados del recurrido Federico A. Arocha Peralta, Cédula de Identidad y Electoral No. 072-0005647-7, domiciliado en el municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 14 de noviembre de 1995, suscrito por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, Cédula de Identidad y Electoral No. 041-0000998-6, abogado de la recurrente Molinos San Fernando, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el recurrido el 4 de diciembre de 1995;

Visto el auto dictado el 25 de noviembre de 1997 por el Magistrado Juan Guillani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi dictó el 1ro. de junio de 1995, una sentencia con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Acoge la presente demanda laboral por ser justa y reposar en pruebas legales; SEGUNDO: Declara rescindido el contrato de trabajo por culpa del empleador y en consecuencia le condena al pago de las prestaciones laborales estipuladas en los artículos 75 y 76, párrafo 3ro., artículo 80, párrafo 4to. y 177, párrafo 2do., las cuales ascienden a la suma de Diecisiete Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos con Cuarenticuatro Centavos (RD\$17,273.44) a favor del señor Federico A. Arocha Peralta; TERCERO: Condena a la empresa Molinos San Fernando de manera solidaria al pago de una indemnización de tres meses de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, a favor del señor Federico A. Arocha Peralta; CUARTO: Condena a la empresa Molinos San Fernando, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Antonio Monción Hombler y María Saldaña Ramírez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por Molinos San Fernando, en contra de la sentencia laboral No. 8, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 1ro. de junio de 1995, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de Molinos San Fernando, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el Juez a-quo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; CUARTO: Condena a Molinos San Fernando al pago de las costas del procedimiento, con distracción de

las mismas en provecho de los Licdos. José Antonio Monción Homber y María Saldaña Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes Medios de Casación: Primer Medio: Falta de motivos; Segundo Medio: Violación al principio de la carga de la prueba;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: "La Corte a-qua no dio motivos concluyentes de que el patrono, Molinos San Fernando despidió al trabajador, pues en dicha sentencia solo se aduce que la recurrente no notificó al encargado local de trabajo de Montecristi el despido. Sin embargo, jamás la corte se refirió al hecho de que Molinos San Fernando ha sostenido desde el principio de la contención que no despidió a dicho trabajador, sino que éste dejó el trabajo sin causa justa, y es que en el expediente no existe ningún medio de prueba que determine que el patrono despidió al trabajador. La sentencia impugnada no da motivos en relación con la naturaleza de la falta que reconoce haber cometido el trabajador y solo se limita a atribuirle una falta a la recurrente al no informar sobre el despido del trabajador, pero, "como se podía notificar una situación que jamás ocurrió, porque si no hubo despido no podía haberse notificado";

Considerando, que para justificar su fallo, la Corte a-qua expresa: "que la parte recurrente alega que el señor Federico Arocha Peralta, cometió falta en el ejercicio de sus funciones, y que él abandonó su trabajo voluntariamente, que Molinos San Fernando, parte recurrente, no notificó la falta cometida por el Sr. Federico A. Arocha Peralta, al departamento u oficina local de trabajo, dentro del plazo establecido por la ley, razón por la cual eso se convierte en un despido injustificado, la Corte entiende que el trabajador cometió falta en el ejercicio de sus funciones, pero la misma no fue notificada a la autoridad local de trabajo, cosa esta que obliga al empleador a pagar las prestaciones laborales; que el artículo 93 del Código de Trabajo dice: "El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa. La querrela del trabajador, en ningún caso suple la obligación del empleador"; Considerando, que la sentencia recurrida confunde la obligación que impone el artículo 91 del Código de Trabajo, al empleador, de comunicar todo despido al Departamento de Trabajo; o a la autoridad local que ejerza sus funciones, con indicación de causa, con la comunicación voluntaria de faltas cometidas por los trabajadores cuando el empleador no hace uso de su derecho al despido como consecuencia de esas faltas;

Considerando, que el empleador solo está obligado a comunicar las faltas cometidas por un trabajador, cuando despide el trabajador por la comisión de dichas faltas, pero si no ejerce el despido contra el trabajador, la comunicación de faltas al Departamento de Trabajo es opcional del empleador, y su ausencia no torna el alegato de abandono en un despido;

Considerando, que habiendo alegado el empleador el abandono del trabajador, y en consecuencia negado el despido invocado por el último, éste mantenía la obligación de probar el hecho del despido; que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos de la causa y los motivos para fundamentar la existencia del despido, resultan insuficientes e inapropiados, por lo que no permiten a esta corte verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación de la misma, por falta de base legal, sin necesidad de analizar otro medio del recurso.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 17 de octubre de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento de Santiago; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guilianni Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.